

I. Datos del procedimiento.

- Rol:

D-24-2017

- Demandante:

Comité de Defensa Patrimonial de Los Ángeles [Comité]

- Demandado:

Ilustre Municipalidad de Los Ángeles [Municipalidad]

II. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

El Comité señaló que la Municipalidad habría generado un daño ambiental en el “Edificio O’Higgins”, ubicado en la ciudad de Los Ángeles (Región del Biobío), a causa de la demolición de su interior y parte de la fachada.

Sostuvo que la Municipalidad sólo podía ejecutar reparaciones menores en el inmueble, y que las obras efectuadas tendrían que haber sido previamente aprobadas por los organismos ambientales.

Conforme a lo expuesto, solicitó se disponga la paralización inmediata de las obras; y, se obligue a la Municipalidad a reparar los daños generados en el edificio patrimonial.

Por su parte, la Municipalidad señaló que producto del terremoto del año 2010, se había visto en la necesidad de demoler gran parte del edificio, ya que éste quedó en malas condiciones.

Sostuvo que las obras ejecutadas habían sido autorizadas por el organismo competente, y que aquellas no debían contar con un permiso o autorización ambiental.

Agregó que las obras se habrían realizado antes de la fecha desde la cual sería obligatoria la obtención de un permiso ambiental para realizar o modificar una obra que tuviera valor patrimonial cultural. Considerando lo anterior, solicitó el rechazo total de la demanda.

El Tribunal acogió la demanda, determinando que, al efectuar labores de demolición respecto al interior y fachada del edificio, la

Municipalidad ocasionó un daño ambiental. En consecuencia, ordenó a ésta ejecutar diversas medidas de reparación.

III. Controversias.

- i. Si producto de su acción u omisión, la Municipalidad habría alterado o modificado de forma permanente la estructura del “Edificio O’Higgins”.
- ii. Si los hechos y circunstancias que determinaron la demolición del inmueble se encontrarían debidamente justificados.
- iii. Si los hechos y circunstancias que determinan la calidad de patrimonio cultural del Edificio O’Higgins se encontrarían debidamente justificados.
- iv. Si la demanda habría sido presentada dentro de plazo, considerando la época o período desde el cual se habría producido la manifestación del daño ambiental.

IV. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que el “Edificio O’Higgins” forma parte del patrimonio cultural, considerando que fue la propia Municipalidad la que al aprobar el Plan Regulador Comunal, le otorgó al edificio el carácter de “inmueble de conservación histórica parcial”.
- ii. Que la calidad del inmueble se sustenta en sus características arquitectónicas y en la valoración que le ha otorgado la comunidad.
- iii. Que el carácter del edificio implica que éste debe mantener sus relaciones de proporción, volumen y de fachada.
- iv. Que teniendo presente lo determinado por la Contraloría General de la República, la protección ambiental comprende no sólo los recursos naturales, sino también los recursos de valor patrimonial.
- v. Que el “Edificio O’Higgins” al ser reconocido en la normativa local como un recurso de valor patrimonial, constituye un elemento o componente del medio ambiente, por tanto, susceptible de ser afectado por un daño de carácter ambiental.
- vi. Que el terremoto del año 2010 afectó parcialmente el inmueble, por lo que la Municipalidad mediante la demolición de un volumen considerable del interior y parte de la fachada, afectó el valor arquitectónico del edificio.
- vii. Que la manifestación del daño ambiental en el “Edificio O’Higgins” no se produjo antes del 16 de diciembre del año 2015, ya que en esa fecha se entregó el terreno para comenzar la ejecución de las obras de reparación.

- viii. Que la Municipalidad no justificó cabalmente la decisión de demoler la totalidad del interior del inmueble, considerando que su primer piso continuó prestando servicios después del terremoto del año 2010.
- ix. Que el informe técnico que sustentó la demolición, recomendó sólo la demolición parcial respecto de la parte lateral del segundo piso.
- x. Que los daños ocasionados en el inmueble afectaron sus elementos estilísticos, de representatividad, singularidad y morfología; en consecuencia, tienen la aptitud para afectar significativamente al medio ambiente respecto a su componente patrimonial cultural.
- xi. Que la Municipalidad actuó de manera negligente, ya que si bien en forma previa a ejecutar las obras en el inmueble obtuvo la autorización del organismo competente, las obras implicaron la modificación tanto de la fachada, como de la volumetría y sus proporciones, las que se realizaron incumpliendo la normativa legal.
- xii. Que se dispusieron diversas medidas de reparación, destinadas principalmente a:
 - a) Modificar el proyecto de reparación del “Edificio O’Higgins”, con el objeto que las obras no alteren el volumen y estructura original de aquel.
 - b) Ejecutar obras de restauración en el inmueble, las que no podrán afectar las características arquitectónicas de aquel.
 - c) Restituir la parte de la fachada destruida, de manera tal que exista una armonía y similitud con el resto del edificio.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 2, 18 N° 2, 33, y 35]

[Ley N° 19.300](#) [art. 2 letra e) y II), 10 letra p)]

[Ley General de Urbanismo y Construcciones](#) [art.60]

[Dictamen N° 4.000 Contraloría General de la República](#)

[Ordenanza Local-Plan Regulador Comunal Los Ángeles](#) [art.40, 44]

[Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones](#) [art. 2.1.18, 2.1.43]

VI. Palabras claves

Patrimonio cultural, recursos de valor patrimonial, inmueble de conservación histórica, Plan Regulador Comunal.